

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N°213-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 008 -2016-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 04 de julio del 2016

VISTO: el Informe N°76-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 22 de junio del 2016; el Decreto N°200-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 09 de junio del 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud N° 00000213 con fecha de recepción en esta Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao 07 de junio del 2016, doña Analdy Jacoba Romero Saavedra, solicitó el registro de la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES Y NO PROFESIONALES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DEL HOSPITAL DE VENTANILLA – SITRA – HV, y el Registro de su correspondiente Junta Directiva Y Estatuto primigenio;

Que, mediante Decreto N° 200-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 09 de junio 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, decretó registrar con Registro N° 004-2016- el Sindicato de Trabajadores Profesionales y no Profesionales Asistenciales y Administrativos del Hospital de Ventanilla de siglas SITRA – HV, asimismo, con Registro N° 018-2016 se registró la Junta Directiva primigenia de la indicada organización sindical con mandato de vigencia de dos años, comprendidos del 04 de junio del 2016 al 03 de junio del 2018 y finalmente con Registro N° 006-2016 se registró su Estatuto;

Que, mediante Informe N° 76-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 21 de junio del 2016, el Director de Prevención y Solución de Conflictos, pone en conocimiento de la Dirección Regional un escrito con registro de ingreso N° 225 presentado por la señora Elena Gonzales Rodríguez, en el cual se hace mención a supuestas irregularidades en la constitución de la nueva organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores Profesionales y no Profesionales Asistenciales y Administrativos del Hospital de Ventanilla de siglas SITRA – HV, donde presuntamente habrían tomado su nombre y firma sin su conocimiento y autorización; hechos que podrían incidir tanto en el registro de su organización sindical, su junta directiva y registro de su estatuto, de ser el caso. En este sentido es que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos realiza la revisión completa del expediente;

Que, el artículo 28 de la Constitución Política del Estado, consagra el derecho a sindicalizarse de todos los trabajadores, con la única condición de sujetarse a sus estatutos y a la Ley;



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

Que, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece en su artículo 3° que la afiliación es libre y voluntaria. No pudiendo condicionarse el empleo de un trabajador a la afiliación, no afiliación o desafiliación, obligarlo a formar parte de un sindicato, ni impedirle a hacerlo;

Que, conforme al T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, las organizaciones sindicales deben observar estrictamente sus normas internas con sujeción a las leyes y normas que lo regulan, existiendo la obligación de comunicar a la autoridad administrativa de trabajo, la nómina de la junta directiva electa y de los cambios que se produzcan, agregando en el artículo 12 de la misma norma que para ser miembro del sindicato no podrá estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito, entre otros;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “Que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no cumple con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Que, producto de la revisión de oficio realizada por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos al expediente presentado, se han detectado algunos vicios en los que habría incurrido el Decreto N° 200-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC al momento de calificar la documentación presentada y que originarían que se encuentre inmersa en las causales de nulidad reguladas por los numerales 1) y 3) del artículo 10 de la Ley 27444;

Que, señala el Informe N° 76-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC que la norma exige que para poder ser miembro de un sindicato se requiere no estar afiliado a otra organización sindical del mismo ámbito, para ello la organización solicitante ha adjuntado 22 cartas mediante las cuales los nuevos afiliados al sindicato materia de inscripción renunciaban a sus anteriores organizaciones sindicales con la finalidad de pertenecer a SITRA –HV; sin embargo, en algunas cartas de renuncia no se puede determinar la fecha de su recepción; además, se aprecian cartas de renuncia que son recibidas por una organización sindical distinta a las cuales son dirigidas; asimismo, existen cartas de renuncia que si bien tienen sello y fecha de recepción, no se puede determinar la organización sindical por la cual es recibida;

Que, la carta de renuncia suscrita por doña Pamela Elizabeth Guerrero Moran, está dirigida y es recibida por el Sindicato de Trabajadores del Hospital de Ventanilla Región Callao, no obstante, la persona mencionada pertenecería al sindicato de Trabajadores del Hospital de Ventanilla de la



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

Dirección Regional de Salud del Callao, según la nómina de afiliados obrante a fojas 65 del expediente N° 1255-2011-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-SDNCRG;

Que, como consecuencia de las renunciaciones defectuosas presentadas por la organización sindical solicitante, queda acreditado que aún dichos trabajadores pertenecerían a sus organizaciones sindicales de origen, lo que conlleva a que no se encontrarían facultados para constituir una nueva organización sindical, conforme lo precisa el literal c) del artículo 12 del D.S. 010-2003-TR;

Que, lo expuesto en los considerandos anteriores hace imposible verificar con certeza el requisito de afiliación, en el extremo de verificar el número de trabajadores que realmente se encuentran sin impedimento alguno para sindicalizarse en esta nueva organización;

Que, del mismo modo señala el Informe N° 76-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC que se advierte que la documentación presentada no cumple con lo dispuesto por el numeral 5 del procedimiento N° 162 del TUPA – DRTPEC, que dispone que deberá adjuntarse la nómina de afiliados debidamente identificados, toda vez que los nombres de los asistentes a la asamblea de constitución no están completos al haberse utilizado abreviaturas al momento de consignarlos;

Que, finalmente el carácter discrecional de las decisiones administrativas deben estar en concordancia con el interés público, y en el presente caso, además de lo expuesto existe una condición constitucional para asociarse y sindicalizarse y es sujetarse a los estatutos y a la ley; sujeción que ha sido vulnerada;

Que, en el ejercicio de la autotutela administrativa, la autoridad tiene la potestad de invalidación de sus propios actos, cuando se trate principalmente de respetar el principio de juricidad y legalidad, en este extremo y existiendo vicios en la voluntad expresada en el Decreto N° 200-2016- GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC ésta resultaría inválida, conllevando a la declaración de su nulidad y denegando los registros autorizados;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad del Decreto N° 200-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, que dispone registrar con Registro N° 004-2016- el Sindicato de Trabajadores Profesionales y no Profesionales Asistenciales y Administrativos del Hospital de Ventanilla de siglas SITRA – HV, asimismo, su Junta Directiva primigenia con Registro N° 018-2016 y con Registro N° 006-2016 su Estatuto; en consecuencia queda denegada su inscripción.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución Directoral Regional a las partes involucradas.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Comisión Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. PATRICIA M. MARTÍNEZ VALDIVIESO
DIRECTORA

